

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

c.p.r.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO / ARCHIVO
NR. 82/30346
23 DIC 92

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	C.V.D.	<input type="checkbox"/>
S.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	D.L.P.	<input type="checkbox"/>	S.V.O.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	S.O.S.U.	<input type="checkbox"/>	J.N.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.G.	<input type="checkbox"/>				

ARCHIVO

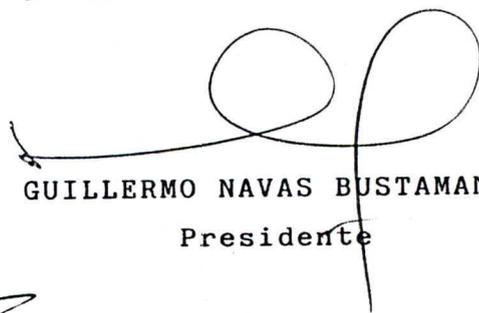
OFICIO N° 1537

Santiago, 21 de diciembre de 1992

En el ingreso Corte N° 3457-92 P, recurso de protección deducido por ASOCIACION GREMIAL DE PESCADORES ARTESANALES SAN VICENTE-TALCAHUANO Y OTRAS, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia para el informe.

Saluda atte a V.E.




GUILLERMO NAVAS BUSTAMANTE
Presidente



IRENE GILABERT FIERRO
Secretaria

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E

012
010

1 EN LO PRINCIPAL: Interponen recurso de protección. PRIMER

2 OTROSI: Acompañan documentos. SEGUNDO OTROSI: Se decreta
3 urgente orden de no innovar. TERCER OTROSI: Se pidan
4 informes que indican. CUARTO OTROSI: Se tenga presente.

5 I.C. de A.

6 RICARDO YAÑEZ RAMIREZ y JOSE BIDART

7 HERNANDEZ, abogados, ambos con domicilio en la ciudad
8 de Concepción, calle Tucapel 527, oficina 13, a U.S.I.
9 respetuosamente decimos:

10 Interponemos recurso de protección
11 en favor de la ASOCIACION GREMIAL DE PESCADORES ARTESANALES
12 SAN VICENTE-TALCAHUANO, ASOCIACION GREMIAL DE PESCADORES
13 ARTESANALES Y BUZOS MARISCADORES DE LEBU, y de la ASOCIACION
14 GREMIAL DE PESCADORES Y ARMADORES ARTESANALES DE VALDIVIA,
15 así como en favor de todos y cada uno de sus miembros,
16 quienes sufren privación, perturbación y amenaza en el
17 ejercicio legítimo de las garantías constitucionales,
18 establecidas en los artículos 19 No.2, 19 No. 8, 19 No.
19 21 y 19 No.23 de la Constitución Política del Estado,
20 por causa del acto arbitrario e ilegal, emanado del Sr.
21 Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar,
22 y de su Ministro de Economía, a la sazón, don Carlos Ominami
23 Pascual, contenido en el Decreto Supremo No. 452, publicado
24 en el Diario Oficial del 3 de Diciembre de 1992, y su
25 acto consecuencial, emanado del Sr. Subsecretario de Pesca,
26 don Andrés Couve Rioseco, en contra de quien también
27 recurrimos, por la dictación de las Resoluciones Nos.
28 1.183, 1.184 y 1.185 que reglamentan el procedimiento
29 de Nombramiento de Comisión Calificadora de Poderes, que
30 establece las bases administrativas de Subasta de Permisos

Extraordinarios del Recurso Bacalao de Profundidad, y

que designa Martilleros Públicos Titulares y Suplentes, respectivamente, publicadas en el Diario Oficial del 5 de Diciembre de 1992, para que siendo acogido en todas sus partes, se deje sin efecto, el llamado a licitación, para el recurso denominado Bacalao de profundidad; o en subsidio, se adopten las medidas de protección que se solicita, o aquellas que U.S.I. estime procedente.

Fundamos el recurso de protección, en los siguientes antecedentes:

I.-Las Asociaciones Gremiales en cuyo favor recurrimos y sus integrantes, todos ellos, PESCADORES ARTESANALES, y con navíos inferiores a 18 mts. de eslora, se dedican a la captura del recurso denominado Bacalao, a través de un sistema de pesca de profundidad, mediante el uso de espineles. Esta captura la realizan desde el año 1981, con un número de embarcaciones que alcanzan a 196 lanchas artesanales y una captura global anual de 3.000 toneladas H.G.. Captura que equivale al 70% de la captura nacional.

Como se ha expresado, el volumen de captura es bajo, lo que ha permitido una mantención adecuada del recurso sin afectar el eco-sistema en que se desarrolla, destinándose fundamentalmente este recurso a su exportación.

II.-Por el Decreto Supremo No. 382, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se calificó por la Subsecretaría de Pesca a esta Unidad de Pesquería, en "Desarrollo Incipiente", lo que en virtud de la Ley General de Pesca y Acuicultura, permite el acceso

de todos los agentes productivos a su explotación, ya sea a través de un régimen general de acceso, o a través de la participación de determinados agentes, mediante el procedimiento de licitación de cuotas o porcentajes de captura.

Lo anterior, no merecería ningún reparo, en la medida que el volumen que se fije para capturar en un año determinado, responda a estudios científicos y comprobables, que permitan concluir que este recurso no colapsará como ya ha ocurrido con otros, tales como el congrio dorado, congrio colorado y la merluza austral.

III.-Sin embargo, mediante el Decreto Supremo, objeto de este recurso, se han adoptado las siguientes decisiones que son constitutivos de una arbitrariedad y de una infracción a los preceptos constitucionales que se dirán.

III.-a) En primer lugar se ha convocado a licitación para participar en la adjudicación de las cuotas o porcentajes, que el Decreto indica, por 5.000 toneladas métricas del recurso Bacalao, por año.

Como lo dice el propio Decreto, se explotarán 5.000 toneladas métricas por año, por lo menos, durante los próximos 10 años, es decir, 50.000 toneladas como mínimo.

Como se dijo en el número I, de esta presentación, actualmente se captura 3.000 toneladas H.G..

Para llegar a tal cantidad, se ha tomado por la autoridad recurrida, en consideración

5.

el informe emanado del Instituto de Fomento Pesquero, y que en un otrosí se acompaña, el cual no contiene referencias profundas o análisis fundados del impacto ambiental que tal volumen de captura provocará en el ecosistema marino, y específicamente, sobre la mantención adecuada del recurso Bacalao. Es más, podemos afirmar ciertamente y así se acreditará, que la captura anual fijada por el Decreto Supremo, traerá como consecuencia, el indefectible agotamiento del recurso en forma acelerada y muy inferior a los 10 años, establecidos en el Decreto, objeto de este recurso.

Con los informes que se piden y que se agregaran en su oportunidad, se acreditará que el volumen de captura fijado no es razonado, no es fundado ni obedece a criterios científicamente probados o fundados. Es más, el propio Subsecretario de Pesca, señaló públicamente que la captura debía ser cercana a 3.000 toneladas métricas anuales, y no a la cantidad que hoy se ha fijado.

III.-b) El Decreto, objeto del recurso de protección, ha establecido una modalidad para acceder a este procedimiento. En efecto, el artículo 6 del Decreto, señala que sólo pueden participar de esta licitación:

1.-Los industriales pesqueros; quienes para concurrir a este procedimiento, no deben acreditar o cumplir con ninguna exigencia adicional.

2.-Las demás personas naturales o jurídicas, quienes deben cumplir una serie de condiciones y requisitos, que deben ser acreditados a la Subsecretaría

de Pesca, conforme al procedimiento que señala.

Pues bien, estas condiciones deben cumplirse 10 días antes de la fecha de la licitación.

Esta licitación se verificará el 21 de Diciembre, a las 12 horas.

El Decreto Supremo se publicó el 3 de Diciembre recién pasado.

En consecuencia, las demás personas a que se refieren este artículo 6, tuvieron para cumplir con dichas condiciones, 7 días hábiles, lo que obviamente a ojos de cualquier persona razonable, es imposible de cumplir. Para ello, valga citar como ejemplo, que se debe acreditar la vigencia de sociedades en el caso de personas jurídicas, antecedentes personales, etc., etc..

En consecuencia, se produce una abierta diferenciación y discriminación entre los industriales pesqueros, y, aquellos que no lo son.

Resulta claro que aquellos en cuyo favor recurrimos, no tendrían ninguna posibilidad de participar en esta licitación.

IV.-Los hechos descritos precedentemente, constituyen una infracción a las siguientes garantías constitucionales.

IV.-a) Se atenta contra la garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación:

Esta garantía se encuentra contemplada en el art. 19 No.8 de la Constitución Política del Estado y que abarca no tan sólo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de todo agente contaminante, sino que también el mantener un eco-sistema, es decir,

la comunicación de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente (Diccionario de la Real Academia), armónico y equilibrado.

El estudio emanado del Instituto de Fomento Pesquero, que se agrega a estos antecedentes, no garantiza en forma alguna, que la cuota de 5.000 toneladas anuales, mantenga el equilibrio del eco-sistema en que se desarrolla el Bacalao. Es más, las 5.000 toneladas que se autorizan al sur del paralelo 47 de latitud sur, traerán como consecuencia, el colapso del recurso, alterando con ello el eco-sistema marino, la extinción del recurso, con las consiguientes consecuencias gravísimas, incluso de orden social.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, han sido unánimes en sostener que esta garantía abarca el derecho al equilibrio del medio ambiente y la ausencia de toda alteración artificial o humana, cabe citar como ejemplo, la sentencia dictada en relación al Lago Chungará.

IV.- b.1) Asimismo, el procedimiento establecido en el Decreto Supremo 452, en su artículo 6, infringe la garantía de la igualdad ante la Ley, establecida en el art. 19 No.2 de la C.P. del E., y la del 19 No.21, que faculta a desarrollar cualquier actividad económica, que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres ni al orden público.

En efecto, hace una abierta discriminación entre los Armadores Industriales Pesqueros y los que no lo son. Unos no deben cumplir con ningún

requisito, los otros, deben identificarse, acreditando documentalmente su control sobre las naves, deben acreditar su existencia legal en el caso de personas jurídicas, deben pedir una autorización previa al Sr. Subsecretario, para inscribirse en el Registro Especial, que se abre para participar en este procedimiento. Lo que es más, esta autoridad puede rechazar tal solicitud.

Lo expuesto constituye una abierta discriminación. En efecto, no obstante que los Armadores Industriales y los Armadores Artesanales, pueden acceder al mismo recurso, las condiciones que se han impuesto a unos y otros, son total y absolutamente distintas, las razones para ello, se ignoran. Lo que es más grave, se desconoce la motivación que los recurridos tuvieron para tal diferenciación, que no se compece con el considerando único del Decreto impugnado.

¿Por qué los que no son Armadores Industriales tienen que pedir autorización, para participar en la licitación?.

IV.- b.2: Merece especial atención, la circunstancia de que los que no son Armadores Industriales, deben además inscribirse además en un Registro Especial creado al efecto, a partir del 7 de Diciembre del presente año.

Es decir, el 3 de Diciembre, los Pescadores Artesanales conocieron parte de la normativa. El 5 del mismo mes, conocieron el resto. El día 7 se abrió el Registro y el día 11 a más tardar, debían pedir la autorización, debiendo en esa fecha, cumplir con todos los requisitos impuestos por el recurrido.

Es decir, el plazo nació vencido, o en otros términos, no se quiso dar plazo alguno, para preparar los antecedentes y optar convenientemente a dicha licitación, por parte de los Pescadores Artesanales de nuestro país.

IV.- c) El procedimiento establecido en el Decreto impugnado, es atentatorio también al derecho a adquirir el dominio sobre toda clase de bienes, establecido en el art. 19 No.23 de la Carta Fundamental.

En efecto, ya se ha demostrado que los Armadores Artesanales no pueden en el hecho participar en este procedimiento y licitación.

Pero lo que es más grave, es que la enajenación que se efectuará en conformidad al Artículo 4, tiene una duración de 10 años. Lo que es lo mismo, a decir, que durante 10 años, los Armadores Artesanales no podrán adquirir o capturar esta especie.

Lo anterior, es claramente atentatorio contra la garantía invocada.

Cabe señalar que los antecedentes que se tuvieron a la vista al elaborar esta norma, por los Constituyentes de la Constitución de 1980, se expresó "que esta libertad protege a las personas de actos legislativos o de autoridad que entreguen o reserven al Estado, o a otras personas el dominio exclusivo y excluyente de terceros, de alguna categoría de bienes o que sencillamente prohiban a todos los particulares o a algunos de ellos, el acceso al dominio de ciertos bienes" (Enrique Evans de la Cuadra. Los Derechos Constitucionales, T. II, p. 354).

POR TANTO: En mérito de lo expuesto

y lo señalado en las disposiciones invocadas, en el artículo 20 de la C.P. del E., y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, rogamos a U.S.I., tener por interpuesto el presente recurso de protección, en favor de las Asociaciones Gremiales, ya individualizadas y de todos y cada uno de sus integrantes, acogerlo a tramitación y en definitiva, dar lugar a el en todas sus partes, declarando:

a.-Que se deja sin efecto el Decreto Supremo No.452, emanado del Sr. Presidente de la República y del Ministro de Economía, publicado en el Diario Oficial del 3 de Diciembre de 1992, debiendo la autoridad recurrida abstenerse de llamar nuevamente a licitación, por cuotas o porcentajes del recurso Bacalao, en cuanto no se acredite a juicio de los organismos especializados o técnicos y universitarios que U.S.I. designe, que una cuota igual o superior a 5.000 toneladas métricas anuales y por el término de 10 años o superior, no produzcan el colapso del recurso.

b.-EN SUBSIDIO: Y para el evento que se estimare que no existe la amenaza a la alteración del eco-sistema del recurso Bacalao de profundidad, se deja sin efecto, la letra b, del art. 6, del Decreto Supremo 452, declarándose que podrán participar en la subasta, en igualdad de condiciones, tanto los Armadores Industriales como los Armadores Artesanales.

c.-Que en todo caso, se deja sin efecto la Resolución No. 1.184 de fecha 3 de Diciembre de 1992, la Resolución 1.185, de la misma fecha y la 1.183, todas ellas emanadas del Sr. Subsecretario de Pesca, don

Andrés Cuver Rioseco y publicada en el Diario Oficial del 5 de Diciembre de 1992.

d.-En subsidio de todo lo anterior, solicitamos se suspenda la pública subasta, ordenada para el 21 de Diciembre de 1992, oficiándose a los recurridos al respecto.

PRIMER OTROSI: Rogamos a U.S.I. tener por acompañadas fotocopias del informe emanado de la Subsecretaría de Pesca, sobre la Pesquería del Bacalao de profundidad al sur del paralelo 47 de latitud sur, que se tuvo en vista, para la dictación del Decreto impugnado y que demuestran la falta de atención y arbitrariedad en la fijación de las cuotas de captura, con el consiguiente daño ambiental. Asimismo, acompañamos fotocopias de publicaciones de prensa, que se refieren al gravísimo impacto social, que decisiones como la objeto del recurso, han provocado en la Pesquería Artesanal, en cuyo favor recurrimos.

Por tanto: Rogamos a U.S.I. tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSI: Rogamos a U.S.I. y dado al hecho que la pública subasta se realizará el día 21 de Diciembre próximo, a las 11:30 hrs., en las dependencias de la Subsecretaría de Pesca, calle Bellavista No. 168, piso 19, Valparaíso, respecto a la subasta pública de los permisos extraordinarios de pesca, para la Unidad de Pesquería del recurso de Bacalao de profundidad. Como por lo demás lo ordena el Decreto No. 1184 publicado en el Diario Oficial del 5 de Diciembre de 1992. Por lo anterior, venimos en solicitar a U.S.I., se dicte orden de no innovar, y que se suspenda dicha pública subasta de los permisos

12.

extraordinarios de pesca para la Unidad de Pesquería del recurso Bacalao de profundidad, atendidas las gravísimas consecuencias que la discriminación señalada en lo principal, producirá para alrededor de 10.000 familias, relacionadas con la pesca artesanal, además del colapso del recurso pesquero, como ya se ha indicado. Por ello, se solicita que concedida la orden de no innovar solicitada, se oficie telegráficamente a los señores recurridos, y además telefónicamente se le comunique al Sr. Subsecretario de Pesca, Sr. Andrés Couve Rioseco, por parte del Sr. Secretario de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y sin perjuicio que se haga entrega de las copias de los oficios respectivos, a los abogados patrocinantes, para que efectúen la tramitación en forma personal y directa.

TERCER OTROSI: Rogamos a U.S.I. disponer se informe por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, por la Pontificia Universidad Católica de Chile, por sus respectivos Departamentos de Biología Marina o Tecnología Marina, sobre el impacto en el eco-sistema y preservación del Bacalo de profundidad, de la captura de 5.000 toneladas anuales, durante 10 años y en las condiciones establecidas en el Decreto, objeto del recurso y si ello traerá o no como consecuencia, el colapso del recurso.

Rogamos a U.S.I. ordenar los informes solicitados.

CUARTO OTROSI: Rogamos a U.S.I. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos el patrocinio de este recurso, y que conferimos poder al Procurador del Número, don Jorge Calvo Letelier, con domicilio en este Edificio de los

Tribunales, primer piso, con todas las facultades del artículo 7 del C.P.C..

13.

Sa
1
2 y
3
4 in
5 de
6 co
7 qu
8 re
9 p
10 sa
11 té
12 ot
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26 su
27
28
29
30

[Handwritten signature]

AUTORIZO
Stgo. *17* de *Diciembre* de 19 *92*

[Handwritten signature]